

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el actor **XXXXXX**, en el expediente **962/2016**, relativo al juicio **ÚNICO CIVIL** que en ejercicio de la acción de rescisión de contrato de arrendamiento promoviera **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado, dictó sentencia definitiva en la cual se confirmó la sentencia dictada en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve; se declaró la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre **XXXXXX** como arrendador, y **XXXXXX** como arrendatario y **XXXXXX** como fiador, en fecha uno de enero de dos mil quince respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE **XXXXXX** NÚMERO **XXXXXX** FRACCIONAMIENTO **XXXXXX**, **XXXXXX**, AGUASCALIENTES; en

cuanto a la desocupación y entrega al actor del inmueble motivo de arrendamiento ubicado en la CALLE XXXXXX NÚMERO XXXXXX FRACCIONAMIENTO XXXXXX, XXXXXX, AGUASCALIENTES ya no fue necesaria su condena, puesto el mismo ya fue entregado al actor, tal y como se desprende de la diligencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; se condenó a los demandados a la reparación y pago de desperfectos, daños y averías que hubiera presentado el inmueble; se condenó a los demandados al pago de las pensiones rentísticas mensuales adeudadas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil dieciséis, cada una por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional; se condenó a los demandados al pago de las pensiones rentísticas adeudadas a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis y hasta la entrega del inmueble que lo fue el día once de diciembre dos mil dieciocho, cada una de ellas a razón de siete mil pesos mensuales; se condenó a los demandados al pago de intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, sobre el pago de las rentas insolutas sobre las pensiones rentísticas adeudadas a partir de que se generó el incumplimiento de cada una de ellas y hasta que se haga el pago total de las mismas; se condenó a los demandados del pago de pena convencional por la cantidad de catorce mil pesos; se condenó a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del expediente en que se actúa, se tuvo al actor XXXXXX, exhibiendo planilla de liquidación con la cual mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se diera vista a la parte demandada, quién nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de veintiún mil pesos moneda nacional que por concepto de pensiones rentísticas correspondientes al mes de mayo, junio y julio de dos mil dieciséis solicita, en virtud de que en el resolutivo séptimo se condenó a la parte demandada al pago de las pensiones rentísticas mensuales adeudadas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de dos mil dieciséis, cada una por la cantidad de siete mil pesos cero centavos

moneda nacional, consecuentemente, al multiplicar la cantidad correspondiente a la renta mensual por los tres meses antes mencionados, resulta la cantidad de **veintiún mil pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Asimismo, es de aprobarse la cantidad de doscientos tres mil pesos moneda nacional, que por concepto de pensiones rentísticas del mes de agosto de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho solicita, en virtud de que en el resolutivo octavo se condenó a los demandados al pago de las pensiones rentísticas adeudadas a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis y hasta la entrega del inmueble que lo fue el día once de diciembre dos mil dieciocho, cada una de ellas a razón de siete mil pesos mensuales, consecuentemente, al multiplicar la renta mensual, por los veintinueve meses que solicita, transcurridos del periodo comprendido del mes de agosto de dos mil dieciséis (primer mes condenado en la sentencia que se liquida) al mes de diciembre de dos mil dieciocho (toda vez que si bien el inmueble fue puesto en posesión real y materia a la parte actora el día once de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como lo pactaron las partes en el contrato base de la acción, en la cláusula cuarta inciso b), las pensiones rentísticas se pagarían por mes adelantado, cubriendo de manera integra la mensualidad aún cuando se ocupe la vivienda unas cuantas horas, por lo tanto, respecto del mes de diciembre de dos mil dieciocho a la entrega del inmueble la mensualidad ya se había generado de manera completa), resulta la cantidad de **doscientos tres mil pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de trescientos siete mil trescientos trece pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional por concepto de intereses hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (día de presentación de la planilla que se regula), respecto de las rentas del mes de mayo de dos mil dieciséis (primer mes condenado respecto de las pensiones rentísticas adeudadas) al mes de diciembre de dos mil dieciocho (ya que como ya se dijo si bien el inmueble fue puesto en posesión real y materia a la parte actora el día once de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como lo pactaron

las partes en el contrato base de la acción, en la cláusula cuarta inciso b), las pensiones rentísticas se pagarían por mes adelantado, cubriendo de manera integra la mensualidad aún cuando se ocupe la vivienda unas cuantas horas, por lo tanto, respecto del mes de diciembre de dos mil dieciocho a la entrega del inmueble la mensualidad ya se había generado), en virtud de que de conformidad con el resolutive noveno de la sentencia que se liquida, se condenó a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, sobre el pago de las rentas insolutas sobre las pensiones rentísticas adeudadas a partir de que se generó el incumplimiento de cada una de ellas y hasta que se haga el pago total de las mismas; ahora bien, los intereses moratorios generados respecto de las referidas pensiones, será el resultado de multiplicar la cantidad de siete mil pesos moneda nacional (cantidad condenada por concepto de pensión rentística mensual), por el treinta y siete por ciento anual, resultando la cantidad de dos mil quinientos noventa pesos moneda nacional anuales, doscientos quince pesos ochenta y tres centavos moneda nacional mensuales, y siete pesos cero nueve centavos moneda nacional diarios, siendo la cantidad mensual y diaria la que se generaría por cada pensión rentística incumplida siendo las correspondientes de mayo de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, las cuales se generaron desde la fecha de su incumplimiento, de cada una, y hasta el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, para lo cual sirve de apoyo la siguiente tabla:

periodo		cantidad de meses en que se incumplió la pensión rentística	cantidad de días en que se incumplió la pensión rentística	renta mensual	tasa de interés anual	interés mensual	interés diario	interés generado respecto de cada una de las rentas generadas	interés generado respecto de cada una de las rentas generadas	interés generado respecto de cada una de las rentas generadas
mayo 2016	21/05/2021	60	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	12949.80	148.89	13,098.69
junio 2016	21/05/2021	59	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	12733.97	148.89	12,882.86
julio 2016	21/05/2021	58	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	12518.14	148.89	12,667.03
agosto 2016	21/05/2021	57	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	12302.31	148.89	12,451.20
septiembre 2016	21/05/2021	56	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	12086.48	148.89	12,235.37
octubre 2016	21/05/2021	55	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	11870.65	148.89	12,019.54
noviembre 2016	21/05/2021	54	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	11654.82	148.89	11,803.71
diciembre 2016	21/05/2021	53	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	11438.99	148.89	11,587.88
enero 2017	21/05/2021	52	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	11223.16	148.89	11,372.05
febrero 2017	21/05/2021	51	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	11007.33	148.89	11,156.22
marzo 2017	21/05/2021	50	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	10791.50	148.89	10,940.39
abril 2017	21/05/2021	49	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	10575.67	148.89	10,724.56

mayo 2017	21/05/2021	48	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	10359.84	148.89	10,508.73
junio 2017	21/05/2021	47	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	10144.01	148.89	10,292.90
julio 2017	21/05/2021	46	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	9928.18	148.89	10,077.07
agosto 2017	21/05/2021	45	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	9712.35	148.89	9,861.24
septiembre 2017	21/05/2021	44	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	9496.52	148.89	9,645.41
octubre 2017	21/05/2021	43	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	9280.69	148.89	9,429.58
noviembre 2017	21/05/2021	42	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	9064.86	148.89	9,213.75
diciembre 2017	21/05/2021	41	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	8849.03	148.89	8,997.92
enero 2018	21/05/2021	40	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	8633.20	148.89	8,782.09
febrero 2018	21/05/2021	39	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	8417.37	148.89	8,566.26
marzo 2018	21/05/2021	38	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	8201.54	148.89	8,350.43
abril 2018	21/05/2021	37	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	7985.71	148.89	8,134.60
mayo 2018	21/05/2021	36	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	7769.88	148.89	7,918.77
junio 2018	21/05/2021	35	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	7554.05	148.89	7,702.94
julio 2018	21/05/2021	34	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	7338.22	148.89	7,487.11
agosto 2018	21/05/2021	33	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	7122.39	148.89	7,271.28
septiembre 2018	21/05/2021	32	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	6906.56	148.89	7,055.45
octubre 2018	21/05/2021	31	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	6690.73	148.89	6,839.62
noviembre 2018	21/05/2021	30	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	6474.90	148.89	6,623.79
diciembre 2018	21/05/2021	29	21	7,000.00	37%	215.83	7.09	6259.07	148.89	6,407.96
										312,106.40

De la anterior tabla, se desprende que los intereses correspondientes a las pensiones rentísticas del mes de mayo de dos mil dieciséis, se generó desde esa misma fecha y hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis (día de presentación de la planilla que se regula), y así sucesivamente, hasta la última pensión anteriormente regulada y que corresponde al mes de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, al sumar la columna correspondiente al interés mensual generado respecto de cada una de las rentas generadas más la columna del interés diario generado respecto de cada una de las rentas generadas, (que corresponden a la columna antepenúltima y penúltima, respectivamente), resulta la cantidad establecida en la última columna de la tabla, y al sumar el total de la columna correspondiente al interés generado respecto de cada una de las rentas generadas (última columna), correspondientes a los intereses que se generaron por cada renta vencida, da como resultado la cantidad de trescientos doce mil ciento seis pesos cuarenta centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **trescientos siete mil trescientos trece pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

Es de aprobarse la cantidad de cincuenta y tres mil ciento treinta y un pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional que por concepto de honorarios reclama la parte actora incidentista, en virtud de que, la suma de las pensiones rentísticas condenadas en la sentencia que se liquida del mes de mayo a julio de dos mil dieciséis, más las pensiones rentísticas correspondientes al mes de agosto de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, más los intereses moratorios respecto de cada una de las rentas, todos los anteriores previamente regulados, resulta la cantidad de quinientos treinta y un mil trescientos trece pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, por lo que resultando por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de quinientos treinta y un mil trescientos trece pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cincuenta y tres mil ciento treinta y un pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se requiere a **XXXXXX** para que conforme lo dispuesto por el artículo 127 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del estado, dentro del término de tres días compruebe a ésta Autoridad, haber emitido los comprobantes fiscales que no han sido exhibidos en autos y que corresponden a las rentas vencidas respecto de los meses de mayo de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro de dicho término se informará al Servicio de Administración Tributaria tal omisión.

III. En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, quedando regulada en la cantidad de **quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos**

cuarenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos moneda nacional, por concepto de pensiones rentísticas del mes de mayo de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, intereses moratorios respecto de cada una de las rentas generados hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y honorarios de abogados, que deberán pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, quedando regulada en la cantidad de **quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos moneda nacional**, por concepto de pensiones rentísticas del mes de mayo de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, intereses moratorios respecto de cada una de las rentas generados hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y honorarios de abogados, que deberán pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se requiere a **XXXXXX** para que conforme lo dispuesto por el artículo 127 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del estado, dentro del término de tres días compruebe a ésta Autoridad, haber emitido los comprobantes fiscales que no han sido exhibidos en autos y que corresponden a las rentas vencidas respecto de los meses de mayo de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro de dicho término se informará al Servicio de Administración Tributaria tal omisión.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, que autoriza y da fe.

La licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (962/2016) dictada en (DIECISÉIS DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (NUEVE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de autorizado, ubicación de inmueble) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.